

INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN MÉXICO

José Ma. SERNA DE LA GARZA

A la Memoria de Jorge Carpizo

SUMARIO: I. Introducción. II. Instituciones y principios. III. Experiencia constituyente y parlamentaria a nivel federal y estatal. IV. Inicio de la experiencia electoral y participación ciudadana. V. Inicio de la experiencia de gobierno local a nivel provincial y municipal. VI. Toma de conciencia de la necesidad de introducir reformas económicas. VII. Apertura de un espacio para la circulación de ideas constitucionales. VIII. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución de Cádiz de 1812 fue la primera norma de ese tipo y naturaleza que estuvo vigente en el territorio de lo que ahora llamamos México. Su vigencia en la Nueva España, interrumpida en 1814, continuó por un tiempo desde su reestablecimiento en 1820 hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha en que se declaró la independencia de México respecto de España.

Sin embargo, y a pesar de la breve vigencia de la Constitución de Cádiz en nuestro país, puede afirmarse que tuvo una influencia e impacto importantes en el constitucionalismo mexicano. Qué mejor ocasión para explorar los alcances de esta afirmación que la conmemoración de los 200 años de su redacción y promulgación, procesos en los cuales, debemos recordar, participaron de manera muy activa un buen número de diputados provenientes de distintas partes de la Nueva España y de otras partes de América.

El discurso de Miguel Guridi y Alcocer sobre el juramento de la Constitución española de Cádiz, pronunciado en la parroquia del Sagrario de México el 11 de junio de 1820, es un buen indicador de los nuevos vientos que empezaron a soplar en estas tierras con esa norma. Así, y después de

hablar de la relevancia de la libertad política, la libertad de expresión, de opinión, de imprenta, de los privilegios de individuos y gremios, el referido personaje afirmó:

No es menor el bien de la seguridad individual. Que uno viviese expuesto al odio de sus rivales que por medio de la calumnia o validamiento podían sumergirlo en una prisión, o a la arbitrariedad de un juez inicuo que con sólo mandarlo lo encarcelaba y perdía, plaga de que se sacudieron los ingleses con la celebérrima ley que llaman *habeas corpus*, y de la que nos ha libertado la Constitución. A nadie puede prenderse sin causa comprobada por una sumaria; el mismo Rey no puede encarcelar arbitrariamente; se quitan los calabozos subterráneos y malsanos, los grillos, cepos y apremios; todo el que no merezca pena corporal, en dando fianza, se libra de prisión; se destierran los tormentos, la bárbara prueba de la tortura de que se horrorizaba la humanidad, y ni la casa de un ciudadano se puede allanar si no es que lo exija el buen orden y defensa del Estado.¹

Como puede leerse en este fragmento, la Constitución de Cádiz abrió una puerta de esperanza al evidenciar la factibilidad de organizar el poder político de una manera distinta a como se había estructurado y ejercido durante el periodo colonial.

Por otro lado, el reto, en términos de organización política, planteado por el proyecto gaditano era, sin duda, de dimensiones titánicas: se trataba, ni más ni menos, de organizar un Estado transoceánico, basado en un gobierno monárquico, en el marco de una Constitución liberal. Tal vez era demasiado ambicioso el proyecto para que pudiera ser exitoso, dadas las condiciones sociales, económicas y geográficas en las que se planteó.

Con todo, la Constitución de Cádiz se publicó en América y comenzó a aplicarse. Frasquet describe así las formalidades requeridas para dar a conocer la nueva norma:

A continuación se presentó una minuta de decreto “sobre el modo de publicarse la Constitución en todos los pueblos de la Monarquía”. En este decreto se expresaban los juramentos que debían realizar las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de los territorios, así como el modo de publicar el Código y la forma en que los vecinos debían solemnizar estos actos. Lo primero que debía hacerse al recibirse la Constitución era fijar un paraje público para que se leyera en voz alta. El decreto incluía el repique de campanas, la iluminación y las salvas de artillería donde se pudiese. En el primer día festivo inme-

¹ Tomado de Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, t. I, pp. 79 y 80.

diato a este acto, debía tomarse el juramento al pueblo, es decir, a los vecinos. Esta ceremonia se realizaría en la parroquia o parroquias, si hubiera más de una, por el cura, celebrándose una misa solemne y leyendo de nuevo la Constitución antes del ofertorio. A continuación, el pueblo juraba la siguiente fórmula: “¿Juráis por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?”.²

Difícilmente podían saber, quienes la redactaron, la promulgaron, la anunciaron y la juraron en España y América, la suerte que correría el texto gaditano. Escasas posibilidades había de que hubieran podido entrever que la Constitución de Cádiz estaba destinada a tener una vigencia efímera y endeble, a pesar de lo cual habría de dejar, en distintos grados y con diferentes intensidades, su propia huella en el arduo camino que esperaba por ser recorrido al constitucionalismo iberoamericano.

El presente texto tiene como propósito explorar la medida en que la Constitución de Cádiz ha tenido una influencia en el constitucionalismo mexicano. Para ello, habremos de centrar nuestra atención en los siguientes rubros: primero, buscaremos puntos de contacto entre instituciones y principios de Cádiz que puedan encontrarse en la experiencia constitucional del México independiente; en segundo lugar, indagaremos brevemente en el tema de la posible experiencia constituyente y parlamentaria que los diputados participantes en Cádiz pudieron haber traído a México, tanto a nivel federal como a nivel estatal; en tercer lugar, nos referiremos a la norma de Cádiz como el inicio de la experiencia electoral y participación ciudadana, así como de la experiencia de gobierno local a nivel provincial y municipal; posteriormente tocaremos el tema de Cádiz como parte del proceso de toma de conciencia acerca de la necesidad de introducir reformas económicas en México, y por último nos referiremos a lo que quizá sea lo más importante para nuestro país de la experiencia gaditana: la apertura de un espacio para la circulación y discusión de ideas constitucionales en México.

II. INSTITUCIONES Y PRINCIPIOS

Sin lugar a dudas, existen instituciones y principios de la Constitución de Cádiz que se recogen en el constitucionalismo mexicano posterior. Por ejemplo, el artículo 3o. de la Constitución de Cádiz estableció que “la soberanía reside esencialmente en la Nación”, una formulación recurrente en las

² Frasquet, Ivana, “Cádiz en América: liberalismo y Constitución”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 20, núm. 1, 2004, pp. 33 y 34.

Constituciones posteriores que estuvieron vigentes en el territorio nacional, exceptuando la Constitución de 1824. Cabe señalar que la discusión sobre tema de la soberanía, si residía en la nación, o en las Cortes, y si lo hacía de manera “esencial” u “original” o “radical” no era meramente especulativo: había un vacío de poder causado por la forzada ausencia del rey.

Por su parte, el constitucionalismo mexicano recogió el lenguaje de la soberanía proveniente de Cádiz, como puede verse en el artículo 30 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (31 de enero de 1824), según el cual: “La soberanía reside radical y esencialmente en la nación...”; mientras que el artículo 39 de la Constitución de 1857, al igual que en la Constitución de 1917, señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Resulta evidente la reminiscencia en este artículo, que es el fundamento democrático que justifica y legitima al poder del Estado en nuestro país.

Por otro lado, fórmulas tales como la idea de que los diputados son representantes de la nación (artículo 27); la diputación permanente (artículo 157) o bien el refrendo de los decretos presidenciales por parte del secretario del despacho correspondiente (artículo 225) se encuentran en la Constitución mexicana de 1917.³

Es verdad que la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, en muchos aspectos sirvió de modelo al constitucionalismo mexicano;⁴ sin embargo, la Constitución de Cádiz no dejó de plasmar su propia impronta.

III. EXPERIENCIA CONSTITUYENTE Y PARLAMENTARIA A NIVEL FEDERAL Y ESTATAL

En la Nueva España varios diputados a las Cortes de Cádiz tuvieron una participación clave en la formación de las instituciones originales del México independiente. Tal es el caso de José Miguel Ramos Arizpe (1775-1843), quien al regresar a México fue electo diputado por Coahuila al Congreso constituyente, y en su calidad de presidente de la comisión de Constitución elaboró un proyecto que en gran parte fue aprobado en 1824. En dicho proceso, su contribución a la formación del sistema federal mexicano ha sido plenamente reconocida.

Otra figura clave en nuestro constitucionalismo originario fue José Miguel Guridi y Alcocer (1763-1828), quien no solamente fue diputado en

³ Artículos 51, 78 y 92, respectivamente.

⁴ Tan sólo piénsese en el sistema bicamaral, el Ejecutivo unipersonal, la estructura de los tribunales federales, el sistema federal, entre otros muchos aspectos.

Cádiz, sino que llegó a ser presidente de las Cortes por breve periodo. Al regresar a México, Guridi firmó el Acta de Independencia en 1821 y fue presidente del Congreso constituyente de 1824.

No es casual que dos personajes que hemos mencionado hayan ocupado posiciones clave en el proceso constituyente de 1823-1824. De alguna manera, su designación puede interpretarse como un reconocimiento a su experiencia, tanto en el conocimiento de los procedimientos parlamentarios, como en cuanto a la tarea de elaboración de un nuevo texto constitucional.

IV. INICIO DE LA EXPERIENCIA ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La Constitución de Cádiz marca el inicio de la experiencia electoral en estas tierras al establecer un sistema electoral indirecto en tercer grado para la designación de diputados: los ciudadanos de las parroquias elegían a los llamados “electores parroquiales”, quienes elegían a los “electores de partidos”, quienes a su vez nombraban a los diputados a las Cortes y a la diputación provincial. Hay que decirlo, la Constitución de Cádiz marca también el inicio de los conflictos poselectorales (por no hablar de la práctica de incumplir la Constitución) en lo que ahora es México:

Según el artículo 328 de la Constitución, el diputado provincial por la provincia de México debió ser electo el 2 de febrero de 1813; pero no lo fue, porque inmediatamente hubo objeciones contra las elecciones parroquiales realizadas el 29 de noviembre anterior. Por consiguiente, no se dio ningún paso para reunir a los electores parroquiales mientras Venegas estuvo a la cabeza del virreinato de la Nueva España. Venegas siguió publicando los decretos y bandos de las Cortes, pero sin hacerlos efectivos, y por último suspendió su aplicación. Un caso más del famoso “obedezco pero no cumplo”.⁵

Las elecciones se dieron en tres arenas: localmente, en los ayuntamientos constitucionales; provincialmente, en las diputaciones provinciales, y nacionalmente, en las Cortes. Fue en los órganos de autogobierno local, como lo notara inicialmente Nettie Lee Benson, que los sectores populares de la vieja sociedad novohispana llevaron a cabo su primer encuentro con la ciudadanía política. En el mismo sentido, nos recuerda Guarisco que “en el Antiguo Régimen, en cambio, la adscripción a los cabildos constituyó un privilegio

⁵ Frasquet, *op. cit.*, pp. 44 y 45.

estamental, estuvieron dotados de pequeños márgenes de libertad, y el turno, la compra-venta, el sorteo o la aclamación reemplazaron al voto”.⁶

Por otro lado, cabe recordar que si bien, por un lado, la Constitución de Cádiz reconoció a la población indígena como ciudadanos españoles (artículo 18), por otro lado, excluyó a la población afroamericana (artículo 22). Lo anterior nos lleva a señalar dos temas, que no desarrollaremos en este trabajo pero que por lo menos dejaremos apuntados: en primer lugar, la pregunta acerca de la visión de la población indígena respecto de la Constitución de Cádiz (¿en qué medida la conocieron?; ¿la veían como su Constitución?); en segundo lugar, está el tema del efecto de la Constitución en las comunidades indígenas. En este aspecto, el debate se ha centrado en temas como el de si el liberalismo gaditano contribuyó o no a la disolución de los colectivos indígenas, o bien, los beneficios que la Constitución pudo haber traído a las comunidades indígenas.

En su trabajo titulado “Cádiz entre indígenas”, Clavero reseña a Andrés Lira, autor del libro *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México, 1812-1919*, quien argumenta en favor de la postura según la cual la Constitución de Cádiz minó a las comunidades indígenas.⁷ Así, nos dice que:

Entre 1810 y 1814 y particularmente por la Constitución, cuya promulgación se produce en México el 30 de septiembre de 1812, se dispuso “que se extinguieran las repúblicas de indios para erigirse en ayuntamientos constitucionales allí donde hubiere el número suficiente de habitantes y el lugar adecuado”, con lo cual comenzaba por condenarse las parcialidades o repúblicas indígenas de la ciudad de México, “desapareciendo todos los elementos de gobierno económico y político” de estas corporaciones propias de la población indígena urbana.

“Asimismo, el Juzgado General de Indios, que había sido un organismo de gobierno y administración de justicia especial, se disolvió por obra de los principios de igualdad y de división de poderes adoptados por la Constitución Política de la Monarquía Española”. Toda la nueva estructura de poderes “significaba un cambio radical de los bienes de la comunidad, que hasta entonces habían tenido como cosa aparte los pueblos indígenas”. El mismo Juzgado General de Indios, “organismo clave en la separación jurídica y social de los indígenas”, había ofrecido cobertura a sus comunidades. “También era dicho juzgado un organismo de administración de los bienes de la comuni-

⁶ Guarisco, Claudia, “La Constitución de Cádiz y la participación política popular en la Nueva España”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 33, 2007, p. 56.

⁷ Clavero, Bartolomé, “Cádiz entre indígenas” (lecturas y lecciones sobre la Constitución y su cultura en la tierra de los mayas)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1995, t. LXV, pp. 941 y ss.

dad” que así se hacían “libres de la intervención de los ayuntamientos de las ciudades y villas españolas”.⁸

Al decir de esta postura, la igualdad formal impulsada por la Constitución de Cádiz sirvió para destruir lo que quedaba de las sociedades indígenas. Estaríamos entonces ante lo que se ha denominado la “segunda conquista”.

En la otra postura, Clavero ha señalado que la Constitución de Cádiz significó para los pueblos indígenas la liberación respecto de toda una serie de instrumentos de opresión:

En Yucatán se comprueba que se vieron los indígenas “exentos de las obven- ciones eclesiásticas, del trabajo obligatorio para el clero y de todas las demás contribuciones especiales”. Además “se negaron a satisfacer los diezmos y derechos parroquiales” de carácter general. “La asistencia a misa decayó y el boicot a las clases de doctrina fue unánime. El torrente de protestas del enfurecido clero parroquial que irrumpió en el obispado da cuenta del entu- siasmo con que los mayas hicieron uso de sus nuevos derechos”. Frente a esto, “la libertad e igualdad que concedió a los indígenas el México independiente fueron considerablemente más espurias” ... “Se marca así una diferencia con lo que de momento nos interesa, que es lo primero, la fase de la Constitución de Cádiz, y no lo segundo, la secuela del México independiente”.⁹

Pero se abolieron también las mitas y los servicios personales de cual- quier índole por los indios (salvo las levas de trabajo municipal que fueron obligatorias para todos los ciudadanos sin distinción. Y el 8 de septiembre de 1813 fueron abolidos los azotes como castigo en todo el territorio español.¹⁰

V. INICIO DE LA EXPERIENCIA DE GOBIERNO LOCAL A NIVEL PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Quizá en este tema es en el que se pueda ver la influencia más poderosa del constitucionalismo gaditano en el constitucionalismo mexicano. Bien puede afirmarse que las diputaciones provinciales previstas en la Consti- tución de Cádiz son el germen de sistema federal mexicano. Junto con las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII que crearon las intenden- cias como jurisdicciones administrativas territorialmente demarcadas en la Nueva España, las diputaciones provinciales contribuyeron a crear las con-

⁸ *Ibidem*, p. 941.

⁹ *Ibidem*, pp. 571-575.

¹⁰ *Ibidem*, p. 944.

diciones que llevarían a convertir la demanda de cierto nivel de autonomía político-administrativa, por una demanda de soberanía para crear verdaderos Estados, dentro del esquema de un Estado federal.

La Constitución de Cádiz autorizó para México seis diputaciones provinciales: dos en la Nueva España —una en la capital y otra en San Luis Potosí— una en la Nueva Galicia, cuya capital sería Guadalajara; otra en Yucatán, con sede en Mérida; una en las Provincias Internas de Oriente, con sede en Monterrey, y otra en las Provincias Internas de Occidente con sede en Durango. Cada una de estas diputaciones sería políticamente independiente de las demás. El gobierno de cada demarcación estaría a cargo de un jefe político, un intendente y la diputación provincial, subordinados directamente al gobierno central de Madrid.¹¹ Pero posteriormente se crearon otras diputaciones, que para 1822 llegaban a 18, e incluían las de Querétaro y Nueva Santander.

Percibiendo los tintes autoritarios y centralistas del efímero imperio de Agustín de Iturbide, fueron esas diputaciones las que enarbolaron la bandera del republicanismo y el federalismo, que del Plan de Casa Mata (10. de febrero de 1823) llevó al Acta Constitutiva de la Nación Mexicana (10. de noviembre de 1823), que a su vez derivó en la Constitución Federal de 1824 (4 de octubre de 1824).

Establecida la República y el sistema federal, las diputaciones provinciales se transformaron en las legislaturas de las entidades federativas, como de manera magistral lo ha explicado Benson:

Con la instalación de las legislaturas estatales, las diputaciones provinciales entregaron sus archivos, y así terminaron su existencia. Ya habían servido su propósito. Habían sentado las bases para el establecimiento de un gobierno estatal; las fronteras entre las provincias habían quedado casi definitivamente establecidas, se había compilado una amplia información estadística sobre las provincias, se habían establecido los distritos políticos; los problemas y los variados recursos de los estados habían sido llevados al primer plano de la atención pública; como miembros de las diputaciones provinciales muchos hombres habían sido entrenados para entender y dirigir los asuntos del estado; el pueblo había comprendido las ventajas de la ciudadanía y había recibido gran ilustración política como preparación para el nuevo sistema, y las provincias, principalmente por intermedio de sus diputaciones provinciales, habían demandado la condición de estados para cada una de ellas mismas, así como el establecimiento de un gobierno federal para el conjunto de la nación mexicana, y habían alcanzado su propósito. La misión de las diputaciones provinciales quedaba cumplida, y ciertamente bien cumplida.¹²

¹¹ Benson, Nettie Lee, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, 2a. ed., México, Cámara de Diputados, 1980, p. 17.

¹² *Ibidem*, p. 208.

VI. TOMA DE CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE INTRODUCIR REFORMAS ECONÓMICAS

Como de manera extensa lo ha explicado Hann, la experiencia de Cádiz significó el inicio de una reflexión acerca de la necesidad de introducir reformas económicas en la Nueva España. Los diputados mexicanos en las Cortes de Cádiz vincularon las restricciones económicas a la pobreza de vastas regiones del país, lo que a su vez estaba ligado a la demanda por la independencia. Luego, la reforma económica estaba en el interés de España de vencer a los movimientos insurgentes independentistas.¹³

La mejor manera de entender esta preocupación de los diputados mexicanos en Cádiz consiste en examinar sus propuestas textuales:

Propuestas enviadas a las Cortes de 1810-1813

Las seis propuestas sobre la reforma económica enviadas a las Cortes de 1810-1813 por los diputados americanos suplentes el 16 e diciembre de 1810, dicen esencialmente lo siguiente:

1) Los naturales y los habitantes de América pueden sembrar y cosechar cualquier clase de cultivos que tanto la naturaleza como sus conocimientos hagan posibles en aquellos climas. Asimismo podrán, sin restricciones, fomentar la industria, las manufacturas y las artes manuales.

2) Las Américas gozarán de amplia libertad para exportar sus productos a la Península y a otras naciones, tanto aliadas como neutrales. Esto se aplica así a las materias primas como a los productos manufacturados. Las Américas quedarán autorizadas para importar —en barcos nacionales o extranjeros— todo aquello de que tuviesen necesidad. A este fin se abrirán todos los puertos e América.

3) Habrá libertad comercial recíproca entre las Américas y las posesiones asiáticas españolas. Quedarán abolidos todos los privilegios que se opongan a esta libertad de comercio.

4) Se establecerá una misma libertad de comercio entre todos los puertos de América y los de las Islas Filipinas, así como con los puertos del resto de Asia. Quedarán abolidos todos los privilegios que se opongan a estas disposiciones.

5) Se suprimirán en las Américas todos los monopolios. El Tesoro recibirá una indemnización equivalente a las utilidades netas que se derivaban de los monopolios en cuestión, para lo cual se decretará el pago de derechos sobre cada uno de los artículos sobre los que se ejercía monopolio.

6) Se permitirá a cualquier particular la libre explotación de los yacimientos de mercurio, pero la administración del producto extraído será de la in-

¹³ Hann, John H., “Intervención de los diputados mexicanos en las Cortes Españolas en la proposición y promulgación de reformas económicas aplicables a México”, *México y las Cortes Españolas. Ocho Ensayos*, pp. 166-168.

cumbencia de los Tribunales de Minas, de manera que quedan excluidos los virreyes, intendentes, gobernadores y Tribunales de la Real Hacienda.¹⁴

La reflexión sobre la necesidad de la reforma económica se prolongaría a lo largo de todo el siglo XIX, como bien lo ha estudiado y reseñado Jesús Reyes Heróles en su reseña del debate entre el libre comercio y el proteccionismo.¹⁵ Además, este mismo autor nos ha referido cómo es que desde el inicio de la vida de México como país independiente hubo el interés por los temas económicos, al grado de que el 29 de abril de 1823 el Congreso admitió para discusión una propuesta sobre la posibilidad de establecer cátedras de economía política en las entidades federativas. Dicha propuesta incluía:

1. El establecimiento de una cátedra de economía política en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspección de las diputaciones provinciales, siendo éstas quienes deberían presentar al Congreso la determinación de los fondos necesarios para ello.
2. Que todos los que hubieran de seguir la carrera del foro cursaran dicha cátedra por lo menos durante seis meses.
3. Que desde el año siguiente de la fecha ‘no se provea plaza alguna de oficial en secretarías sea de diplomacia o rentas, sin que el agraciado sufra un examen de dicha ciencia por tres catedráticos de ella.’¹⁶

La propuesta no se aprobó, pero muestra interés y conciencia de la necesidad de conocer economía para llevar a cabo las reformas que el país necesitaba en los distintos ámbitos de actividad económica. Además, la propuesta nos enseña que desde entonces había conciencia acerca de la necesidad de contar con servidores públicos capacitados y con conocimientos especializados.

Por último, resulta interesante recordar que un personaje que fue electo diputado a las Cortes de Cádiz en 1821 fue quien años más tarde propuso lo que bien podría calificarse como la primera política de fomento industrial en México. Nos referimos al Banco de Avío, que fue establecido en 1830 bajo el gobierno de Anastasio Bustamante (Alamán fungiendo por aquel entonces como ministro de Relaciones Exteriores). Dicho banco se propuso impulsar un incipiente sector industrial en México a través del otorgamiento de créditos “blandos” a los empresarios del ramo. Sin em-

¹⁴ *Ibidem*, pp. 189 y 190.

¹⁵ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, t. I.

¹⁶ *Ibidem*, p. 123.

bargo, en razón de las condiciones del país y el contexto de inestabilidad política y guerras civiles características de la época, el experimento no dio los resultados esperados y el banco fue cerrado en 1842. La transformación económica del país, de país agrícola a país industrial, tendría que esperar un siglo más para ocurrir.

VII. APERTURA DE UN ESPACIO PARA LA CIRCULACIÓN DE IDEAS CONSTITUCIONALES

Por último, debemos referirnos al importante hecho de que la Constitución de Cádiz abrió el espacio para la difusión y la circulación de ideas, entre ellas las constitucionales; a su vez, permitió la reflexión y el debate sobre cuestiones constitucionales. Como ha señalado Reyes Heróles, la vigencia del texto gaditano provocó en nuestro país una difusión más amplia de literatura prohibida, así como una intensa ebullición ideológica, de recepción, podría decirse, de las ideas liberales, al conocerse y difundirse las discusiones que se daban en las Cortes de Cádiz.¹⁷ De esta manera se generó un “clima” o, si se quiere, un “espíritu público” que nunca antes había existido en la Nueva España.

Asimismo, en los debates que se dieron en la Nueva España se empezaron a exteriorizar las corrientes y las ideas que después se enfrentarían en el México independiente, para dar al país su perfil constitucional.

La restauración de la Constitución de Cádiz, en marzo de 1820, reinstaura la libertad de imprenta y provoca en México lo que Reyes Heróles ha llamado una “euforia constitucional”, caracterizada por la discusión a cerca de la implantación de la norma gaditana en la Nueva España y el debate sobre lo que de ella podía esperarse en términos reales y prácticos.

Así surgió una corriente identificada como el “optimismo” o “determinismo” constitucional, para la cual bastaba con que la Constitución imperara para que todos los problemas del país desaparecieran. Por otra parte, surgieron también los que podrían identificarse como los “escépticos constitucionales”, para quienes no era suficiente la promulgación de la Constitución para que ésta operara en la realidad y garantizara las libertades.¹⁸

Para personajes como Lizardi, un tema esencial era el del personal político: la vigencia y eficacia de la Constitución de Cádiz en la Nueva España requería de nuevos gobernantes, que “amaran” la Constitución y por ello estuvieran prestos y dispuestos a aplicarla y hacerla valer.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 11 y 12.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 40-43.

Así, para J. Joaquín Fernández de Lizardi:

Asegura que todo el reino es amante de la Constitución, y ya nos holgaremos de que no se equivocara tan de gordo. Si por todo el reino entiende el estado medio, se le concede: si entiende las altas clases y las ínfimas, se le niega. Aquéllas no pueden amar lo que creen que les daña, ni éstas el bien que aún no conocen: luego es falsísimo que todo el reino ame la Constitución.¹⁹

Por último, surgieron también los llamados “rutineros constitucionales”, esto es, liberales que condenaban el movimiento de independencia. Según esta corriente, con la Constitución de Cádiz ya no se necesitaba ni había por qué pedir la independencia de España.²⁰

En una sociedad amordazada como la novohispana, en donde la circulación de ideas de modernización, progreso y libertad sólo podía ocurrir de manera clandestina y oculta, el espacio abierto por la Constitución de Cádiz significó algo verdaderamente novedoso e impulsor de los cambios por venir. Ciertamente es que diversas fuerzas se ocuparían de cerrar esos espacios a lo largo de nuestra historia, pero también otras se encargarían de volverlos a abrir para beneficio de la libertad y la democracia en este país.

VIII. CONCLUSIÓN

La Constitución de Cádiz representa una corriente que influyó de manera importante el constitucionalismo mexicano, pero no fue la única. Hubo otras, como la representada por la Constitución de Apatzingán de 1814,²¹ la cual estuvo más cercana al constitucionalismo francés. Sesionando al lado del ejército insurgentes dirigido por José Ma. Morelos, el Congreso de Chilpancingo produjo un documento constitucional que nunca estuvo formalmente vigente en México, pero que representó la versión radical del liberalismo mexicano original. Y decimos que representó la versión radical puesto que la Constitución de Apatzingán declaró sin tapujos la independencia de México respecto de España, estableció el principio “fuerte” de soberanía popular, consagró la división de poderes, definió al Poder Legislativo como encarnación de la voluntad general, estableció el principio de igualdad de todos ante la ley (de una manera como no lo hizo el texto gaditano) y definió una serie de derechos fundamentales de seguridad, propiedad y libertades.

¹⁹ *Ibidem*, p. 48.

²⁰ *Ibidem*, p. 52.

²¹ El nombre oficial fue “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, del 22 de octubre de 1814.

El movimiento liberal posterior retomaría este espíritu radical a mediados del siglo XIX en el contexto del enfrentamiento con la Iglesia católica, sus aliados y la guerra de intervención francesa.

Las Constituciones se alimentan de fuentes muy diversas. Así ocurrió con la de Cádiz y la de Apatzingán. De igual manera sucedió con la Constitución mexicana de 1917. En esa complejidad de fuentes, abrevaderos doctrinales e ideológicos, vasos comunicantes para la circulación de modelos normativos e institucionales, esfuerzos de adaptación y ajuste, la Constitución de Cádiz representa una influencia relevante en el desarrollo del constitucionalismo mexicano.